



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención al poder allegado se reconoce personería para actuar a la abogada ARIANA LLANOS GONZALEZ como apoderada de los demandados.

2. De acuerdo al escrito de sustitución de poder allegado, se reconoce personería a la abogada KAREN DALLANA SILVA AREVALO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.121.938.171 y T.P. No. 359.298, como apoderada sustituta en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO, quien reasumió el poder y lo sustituyo a esta.

4. Se corre traslado a la parte actora, del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de los demandados, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el canon 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 *ejusdem*.

5. En atención al cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral 3º del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se evidencia el acuse de recibido respecto de la notificación enviada a la ejecutada el 16 de marzo de 2021, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por lo anterior, no será tenida en cuenta la contestación de la demandada y las excepciones presentadas por la apoderada judicial de FAEL EDIT ROMERO PEÑA, por cuanto las mismas fueron allegadas en forma EXTEMPORÁNEA, lo anterior teniendo en cuenta que la misma recibió la notificación personal el 16 de marzo de 2021, según certificación de entrega expedida por la empresa de correos "Streak" y allegada por la parte actora al correo del juzgado, por lo cual la notificación se considera surtida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, los cuales se empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; y los términos del traslado empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo anterior la demandada tenía hasta el día 21 de abril de 2021 para contestarla demanda y proponer las respectivas excepciones, lo que no ocurrió dentro del presente asunto, por cuanto solo hasta el 12 de julio de 2021 allego el escrito de contestación y de excepciones.

6. Por último, y como quiera que los demandados manifiestan haber restituido el bien inmueble objeto de este proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días contado a partir de la notificación de este auto, informe a este despacho si en efecto se realizó la restitución y la fecha de la misma, ello con la finalidad que este Estrado Judicial proceda a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a00b48a63c2bf01392f42710692e646014dbf8d63a7b485e731215eec10904e**

Documento generado en 20/04/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO
Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO, abogada titulada obrando como apoderada de JENARO ACOSTA PINEDA, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra RONALD ESNEIDER BRICEÑO ROMERO y FAEL EDIT ROMERO PEÑA, a fin que se termine el contrato de arrendamiento del local comercial suscrito el 02 de noviembre de 2018 y se ordene la restitución al demandante del local comercial ubicado en la dirección “Camellón No. 2 Vereda Apiay Finca Villa Julieth”, totalmente desocupado y en las mismas condiciones en que fue entregado.

Este Despacho en auto de 05 de julio de 2019, admitió la demanda, ordenando el trámite de proceso verbal y la notificación a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los demandados el 12 de julio de 2021 allegan contestación de demanda.

El 29 de agosto de 2021 la parte actora envía al correo electrónico del juzgado notificación por aviso del demandado Ronald Esneider Briceño Romero y la notificación personal de la demandada Fael Edith Romero Peña de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, el Despacho da por notificado al demandado RONALD ESNEIDER BRICEÑO ROMERO y no tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada el 12 de julio de 2021, por cuanto se efectuó de forma extemporánea.

Finalmente, el 30 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

- Manifiesta en su inconformidad la apoderada judicial, que la contestación a la demanda fue aportada antes que el demandante allegara las certificaciones de envío de las notificaciones respectivas, por lo que en su consideración se debía dar por notificado a los demandados por conducta concluyente y no de plano rechazar su contestación.
- Adicional a lo anterior afirma que el demandado no reside en la dirección que se aporta en la demanda, que de manera equivocada la suscrita vuelve a mencionar como lugar de residencia en la contestación de la demanda pero lo cierto es que no ha vivido en el inmueble que está ubicado en el conjunto residencial Santana.
- Argumenta que la dirección en la que han residido sus mandantes es en la relacionada en la cámara de comercio de Villavicencio y que al tratarse de una persona natural con registro mercantil, su dirección de notificación debe ser la relacionada en dicho organismo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 291

del C.G.P, teniendo que la dirección de notificaciones judiciales es el “Conjunto Montearroyo casa 7-14 de Villavicencio”.

CASO EN CONCRETO:

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. El numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 ibídem, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Asimismo, sobre la forma de practicar la notificación personal, el numeral 2° del artículo 291 ibídem, señala: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agenda, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”*

De igual forma el mismo precepto normativo estableció que: *“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.* Resaltado fuera de texto.

Descendiendo al caso en cuestión se tiene que en libelo inaugural se señaló que el demandado RONALD ESNEIDER BRICEÑO ROMERO, recibiría notificaciones también en la *“Casa 4 multifamiliar de baja altura F, Condominio santana Etapa II de Villavicencio”.*

Entre tanto, el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado RONALD ESNEIDER BRICEÑO ROMERO, en los términos de los artículos 291 y 292, se acredita que fue remitida a la dirección “MT DE BAJA ALTURA F CS 4 ETAPA 2 CONDOMINIO SANTA ANA” en el cual se adjuntó demanda, anexos y auto admisorio, siendo entregada la citación para diligencia de notificación personal a su destinatario de acuerdo a la certificación emitida por la empresa Interrapidísimo, en donde se indica que el 3/18/2021 fue entregada y relacionando: *“(.) Se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar”,* así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro Servicio Origen
2453 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/OF PRINCIPAL CLL 15#15 A 04
MARACOS

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JUAN SEBASTIAN RIOS	Identificación 1121938096
Dirección BR BOSQUES DE VIZCAYA MZ 30 CS 8	Teléfono 3104430833

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RONALD ESNEIDER BRICEÑO ROMERO	Identificación 3104
Dirección MT DE BAJA ALTURA F CS 4 ETAPA 2 CONDOMINIO SANTANA	Teléfono 3000000000

ENTREGA

Fecha de Entrega: 17/03/2021 08:19

Centro de Entrega: 1503/02233

ETACOL

Valor a pagar de envío: \$0

Nombre Funcionario: RONALD ESNEIDER BRICEÑO ROMERO

Cargo: SUPERVISOR LOGISTICO

Fecha de Certificación: 17/03/2021 08:19

Código PIN de Certificación: 0cc8f60c-98b4-4110-94a9-13ac2f43ea2c

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SANTIAGO	
Identificación 1039689168	Fecha de Entrega 3/18/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario SUPERVISOR LOGISTICO	Fecha de Certificación 3/9/2021 2:31:44 AM
Guía Certificación 3000208270888	Código PIN de Certificación 0cc8f60c-98b4-4110-94a9-13ac2f43ea2c

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

www.interrapidísimo.com - servicientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Con ocasión a que el demandado no se notificó personalmente, la parte actora procedió a notificar por aviso el auto que admite la demanda, siendo entregada a su destinatario de acuerdo a la certificación emitida por la empresa Interrapidísimo, en donde se indica que el 5/15/2021 fue entregada y relacionado: "(...) se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar", así:

Dice Contener
DTS

Observaciones

Centro Servicio Origen
801 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CARRERA 33 # 25 - 70

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO // CESAR ALFONSO SALCEDO	Identificación 6625705
Dirección KR 32 # 39 - 54 58	Teléfono 3125080007

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RONALD ESNEIDER BRICEÑO	Identificación 0
Dirección CS 4 MT ET 2 DE BAJA ALTURA F SANTA ANA CN	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAIMÉ ANDRÉS VERA	
Identificación 1122652388	Fecha de Entrega 5/15/2021

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha de Entrega: 14/05/2021 17:04

Centro de Entrega: 1503/02233

LLAVICENCIO/ETACOL

Valor a pagar de envío: \$0

Nombre Funcionario: MAYERLI PINZON LESMES

Cargo: SUPERVISOR LOGISTICO

Fecha de Certificación: 5/19/2021 11:48:26 PM

Código PIN de Certificación: a597221c-49ea-40e9-9b5c-f39f0fa2b158

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Mayerli Pinzon Lesmes	Fecha de Certificación 5/19/2021 11:48:26 PM
Cargo SUPERVISOR LOGISTICO	Código PIN de Certificación a597221c-49ea-40e9-9b5c-f39f0fa2b158

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

www.interrapidísimo.com - servicientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Ahora bien, aduce la apoderada de la parte demandada que en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, da cuenta que el demandado RONALD ESNEIDER BRICEÑO



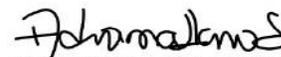
ROMERO, tiene registrada como dirección para notificación judicial: “conjunto montearroyo casa 7-14”, y por lo tanto no puede tenerse en cuenta como notificado a la dirección “MT DE BAJA ALTURA F CS 4 ETAPA 2 CONDOMINIO SANTA ANA”, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del proceso, omitiendo la apoderada que el legislador contempló en el numeral 3º del mismo precepto normativo citad, que la comunicación podría ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento, como se efectuó en el presente caso, pues la misma fue relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Adicional a lo anterior, observa este despacho que la dirección fue transcrita en el acápite de notificaciones del documento denominado “*contestación de la demanda*” allegada por la apoderada del señor Briceño y que también se encuentra relacionada en la suscripción del poder anexo con dicha contestación, así:


86085374/CO-META

RONALD ESNEIDER BRICEÑO ROMERO
C. C. No. 86.085.837 de Villavicencio
Correo electrónico: romeritoesneider@gmail.com
Teléfono: 320 493 8444
Dirección de notificaciones: Mz F4 Conjunto Santana
Villavicencio-Meta

Acepto:


ADRIANA LLANOS GONZALEZ
C. C. No. 40.418.444 Puerto López
T. P. No. 143.175
Correo: adrilla77@hotmail.com
Teléfono: 3125677293

VII- NOTIFICACIONES

Ronald Esneider Briceño Romero: recibe notificaciones en la casa 4 multifamiliar F Condominio Santana de Villavicencio

Correo electrónico: ferp1964@gmail.com
Teléfono: 320 4938444

Fael Edit Romero Peña: recibe notificaciones en la casa 42 No. 6 27 interior 1 casa16 Conjunto Plena Vida Villavicencio.

Correo electrónico: redit2047@gmail.com
Teléfono: 3118840014

Por lo anterior, evidencia este Estrado Judicial que el demandado en los documentos aportados al expediente digital, reconoce como lugar de notificación la dirección a la cual le fue remitida “*la notificación por aviso*”, esto es “MT DE BAJA ALTURA F CS 4 ETAPA 2 CONDOMINIO SANTA ANA”, por lo que mal haría esta Operadora Judicial en desconocer la notificación efectuada al demandado, a una dirección física diferente a la registrada en el certificado de cámara de Comercio, cuando es el mismo señor Briceño el que la reconoce

como lugar de notificación, por lo que la demandante da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso al efectuar la notificación de la parte pasiva a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento, siendo válida la efectuada el 15 de mayo de 2021.

Por último y frente al punto relacionado por la apoderada de la parte demandada al indicar que se debía notificar por conducta concluyente al señor Briceño, por cuanto el mismo contestó la demanda y con posterioridad se allegaron las certificaciones de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, es importante manifestar que el artículo 292 del Código General del Proceso indica que la notificación se considera surtida *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino”* y no a la fecha en la que sea incorporada la constancia de notificación al proceso digital, por lo que debe entenderse que el demandado fue notificado por aviso el 16 de mayo de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con la parte motiva de este escrito, el Despacho procederá a mantener incólume el auto recurrido de fecha 24 de septiembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido en fecha Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

Jueza

Restitución de bien inmueble arrendado N° 500014003001 2019-00467-00

Firmado Por:

Yessica Paola Vasquez Solar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17d2ede8f82288e446818af519517f27ec1bd0cefaa68ded847fe26926dce14**

Documento generado en 20/04/2023 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>